

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 18 de Mayo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 112

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En Provincias 8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10 id id

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Hacienda

Circular

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo señalado a la misma por Real orden de 7 del actual por la riqueza rústica, colonia y pecuaria, para el próximo año económico de 1897-98, puesto que la urbana ha de ser objeto de repartos especiales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y aprobado dicho repartimiento por la Excm. Diputación provincial, cree esta oficina conveniente para el mejor cumplimiento del servicio, hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Publicado en el BOLETIN OFICIAL el cupo que ha correspondido a cada Distrito municipal, y conocido que sea por los señores Alcaldes, a quienes corresponde la formación de los repartimientos citarán inmediatamente a los individuos que componen las Juntas periciales y Comisión de Evaluación para que desde luego procedan a la formación del reparto individual, el cual deberá ajustarse en todas sus operaciones, al modelo núm. 1 que se inserta, y extenderse el original en papel sellado de la clase 13.ª y en el de oficio la copia, ó reintegrar los pliegos si se empleasen impresos con papel de pagos al Estado.

2.ª El señalamiento que se hace a cada pueblo es fijo é invariable, y por lo tanto no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la señalada, siendo los tipos de gravamen individual los que resulten al distribuir el cupo que esta Administración fije a cada distrito en uno y otro grupo de riqueza por el importe de éste.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, y la Comisión de Evaluación pueden reducir la expresada riqueza a la que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado. Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos de 19'25 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto

su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que alcance a los reclamantes si resultara infundada su queja.

3.ª Se acompañará a los repartimientos una relación de las fincas exentas de tributar perpétua ó temporalmente, y los pueblos que no han remitido dentro del plazo reglamentario los apéndices al amillaramiento, lo verificarán cuando presenten aquellos documentos al examen y aprobación de esta Oficina, como medio justificativo de las alteraciones que se introduzcan en el imponible de los contribuyentes. Toda reclamación de agravio deducida por las alteraciones de la riqueza imponible en los pueblos que no hayan formado apéndices, se resolverán por los Ayuntamientos y Juntas periciales, según los casos y las prevenciones taxativas de la legislación vigente.

4.ª Al final del repartimiento se hará el resumen por escalas de contribuyentes y cuotas en la forma que se establece en el modelo núm. 2, en la inteligencia que el repartimiento que no tenga dicho resumen cubierto en debida forma, será devuelto para su rectificación.

5.ª Debe tenerse presente en la formación de los repartimientos, que las cuotas que no lleguen a tres pesetas han de pagarse en una sola vez en el segundo trimestre del ejercicio; las que pasando de tres no excedan de seis pesetas, se satisfarán por mitad en los trimestres primero y segundo y todas las cuotas mayores de seis pesetas se harán efectivas por cuartas partes durante el año económico; a cuyo fin se hará el prorrateo de la parte que corresponde satisfacer en cada trimestre.

Para practicar las operaciones necesarias sin riesgo de incurrir en error, deben estudiarse detenidamente las columnas números 15, 16 y 17 del modelo número 1 de los que se publican, cuidando de figurar en ellas con la debida separación las cantidades que en los diferentes períodos ha de satisfacer cada contribuyente, llevando a la primera las que hayan de satisfacer en una sola vez, a la segunda las que deben pagarse en los dos primeros trimestres y a la tercera las que han de hacerse efectivas por trimestres, de manera que la suma total de estas tres columnas, sea igual al total repartido que se figure en la señalada con el número 14 en el citado modelo.

6.ª La numeración para todos los contribuyentes que se incluyan en el reparto individual, ha de ser forzosamente correlativa, cualquiera que sea el número de parroquias y aldeas que constituyan el concejo; pero cuidando siempre de figurarles con la debida separación y en el epigrafe que les corresponda. Cada uno de los contribuyentes, deberá relacionarse haciendo constar los dos apellidos y el nombre por riguroso orden alfabético, puntualizando con toda claridad la parroquia a que pertenezcan.

7.ª Una vez terminado el repartimiento y señaladas las cuotas a los contribuyentes de que conste, se fijarán en todas las planas las sumas parciales, arrastrándolas hasta la última en que figurará el total general, cuidando con el mayor esmero que tanto estos documentos como las listas cobratorias se entreguen sin raspaduras ni enmiendas en esta oficina para su examen y aprobación, entendiéndose que los que vengan con estos defectos se declararán desde luego inadmisibles, y en igual calificación incurrirán los que contengan diferencias

en más ó en menos por señalamiento de cuotas, siempre que las que resulten no nazcan de las fracciones que deben apreciarse para la aplicación de los tipos de gravamen.

Las listas cobratorias cuyos totales no coincidan en un todo con los del repartimiento, serán devueltas para su rectificación. Estos documentos serán extendidos en papel del sello de oficio, ó en su caso reintegrados con el importe equivalente al número de pliegos que en ellos se invieta.

8.ª Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos como recargo municipal hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza. Estos recargos deberán ser aprobados por esta Administración.

Los hacendados forasteros deben contribuir por este concepto en una quinta parte menos que los vecinos, y por consiguiente se les ha de hacer figurar separadamente y bajo distinto epigrafe, rebajándoles la quinta parte de sus cuotas para la imposición del recargo municipal acordado.

9.ª Para que los repartimientos puedan estimarse como documento público deben estar autorizados con la firma de todos los individuos del Ayuntamiento y Juntas periciales que hayan intervenido en ellos, de cuya obligación no pueden excusarse, y también deberán hacer que cada una de las hojas de que constan aquéllos, se sellen con el de la Corporación a cuyo cargo esté confiada su formación.

Tendrán especial cuidado de que al repartimiento no se lleven contribuyentes imaginarios, puesto que serán responsables del importe de las cuotas que figuren a nombre de personas que no existen ó que no son tales propietarios, y por consiguiente han de resultar fallidos.

10. Terminados que sean los repartimientos individuales se expondrán al público por espacio de ocho días, a fin de que los contribuyentes que se juzguen perjudicados puedan entablar ante las Corporaciones que corresponda el juicio de agravios, según proceda, debiendo precisarse con la mayor claridad el sitio y horas en que el reparto queda de manifiesto, por medio de edictos y carteles fijos en los sitios en que se acostumbra en cada localidad, anunciándolo además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

11. Corresponde a los Ayuntamientos oyendo a las Juntas periciales y en su caso a la Comisión de Evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones que se entablen por los contribuyentes con motivo del señalamiento de cuotas ó alteraciones del imponible. De sus resoluciones podrán alzarse los interesados ante la Delegación de Hacienda, en el plazo improrrogable de ocho días contados desde el siguiente al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

12. No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya ó altere sin causa debidamente justificada, cualquiera de los dos conceptos del imponible señalado en el reparto

una sección a otra. En cualquiera de estos casos, se devolverá el reparto a la Corporación a que corresponda, para que le rectifique señalando al efecto un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórroga, se procederá a exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

13. Esta Administración facilitará a los Ayuntamientos y Comisión de Evaluación los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro, a cuyo efecto remitirá una nota del número de los anuales, semestrales y trimestrales que consideren necesarios.

14. Los Ayuntamientos y Comisión de Evaluación llenarán las matrices de los referidos recibos talonarios y los remitirán con los repartimientos a esta Administración, acompañados de listas cobratorias en que comprendan con separación los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestre, los que han de pagarlas por mitad y los que deberán satisfacerla de una sola vez.

15. Se consideran deficientes los repartimientos en que se figuren fincas del Estado comprendidas en el señalamiento de cuotas, si dejaron de acompañarse las certificaciones exigidas por las Reales ordenes circuladas en 28 de Enero y 9 de Agosto de 1881, por las Direcciones generales de Contribuciones y Derechos del Estado é Intervención general, en cuyas certificaciones se consignará el número de orden que dichas fincas tienen en el amillaramiento ó apéndice, nombre de las mismas, su extensión superficial, clase del cultivo a que están destinadas y productos estimados. Del pago de las cuotas impuestas a bienes del Estado que carezcan de estos requisitos, serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de Evaluación.

16. Al remitir los repartimientos a esta Administración se acompañará a los mismos una certificación en que se haga constar el recargo municipal acordado por los Ayuntamientos dentro del límite máximo de 16 por 100 autorizado por la ley, y otra certificación que acredite haber estado expuesto al público el repartimiento durante el término señalado en la prevención 10.

17. Los repartimientos se presentarán en esta Administración para el día 10 de Junio próximo, a fin de que la misma pueda examinarlos con el detenimiento debido y preparar los documentos para que la cobranza del primer trimestre pueda realizarse desde el día 1.º de Agosto, época de su vencimiento.

Esta Administración cree que las advertencias hechas en las prevenciones anteriores serán suficientes para que el servicio se cumpla sin entorpecimientos, y espera confiadamente del celo de los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación que apreciando en su justo valor la excepcional importancia que reviste, le dedicarán atención preferente dejándolo terminado dentro del plazo señalado secundando con ello los propósitos de la Superioridad encañinados a que la cobranza no sufra un solo día de retraso, y evitando con ello las medidas de rigor que en otro caso habrían de adoptarse exigiendo las responsabilidades que el Reglamento determina.

Oviedo 15 de Mayo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Agustín Martín.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Contribución sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria para 1897-98

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de dos millones seiscientos treinta y dos mil trescientas tres pesetas, del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1897-98, según la Real orden de 6 de Mayo y Circular de 8 del mismo mes.

DISTRITOS MUNICIPALES	RIQUEZA rústica y colonia Pesetas	RIQUEZA pecuaria Pesetas	TOTAL riqueza rústica colonia y pecuaria Pesetas	CUPO de contribución para el resor al 1895-98 por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria por 100 para inclusión del branza y gastos de com- probación. Pesetas. Cts.	Por el por 100 para cubrir partidas falli- das aprobadas en el año anterior, y demás concep- tos del art. 84 del regla- mento vigente, con deduc- ción del por 100 repartido de menos en el mismo pe- riodo Pesetas. Cts.	Recargo á determinados contribu- yentes en virtud de dispo- siciones de la Administra- ción por defectos en repar- tos anteriores Pesetas. Cts.	Por indemnización á determinados contribu- yentes en virtud de dispo- siciones de la Administra- ción por defectos de re- partos anteriores Pesetas. Cts.	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año an- terior, deducido el por 100 de los fallidos y repar- tado de menos en el mismo periodo Pesetas. Cts.	TOTAL Pesetas. Cts.	TOTAL liquidado repartido Pesetas. Cts.
Allande.	215.026	5.135	220.161	43.926 19				43.926 19	43.926 19	
Aller.	255.536	9.818	265.354	52.943 03				52.943 03	52.943 03	
Amieva.	59.358	2.817	62.675	12.504 82				12.504 82	12.504 82	
Avilés.	106.049	4.023	110.072	21.961 40				21.961 40	21.961 40	
Bimenes.	40.405	2.817	43.222	8.623 59				8.623 59	8.623 59	
Boal.	126.261	4.497	130.758	26.088 64				26.088 64	26.088 64	
Cabrales.	48.767	30.663	79.430	15.847 75				15.847 75	15.847 75	
Cabranes.	116.952	3.503	120.455	24.033 »				24.033 »	24.033 »	
Candamo.	170.346	6.943	177.289	35.372 44				35.372 44	35.372 44	
Cangas de Onís.	203.110	19.660	222.770	44.446 74				44.446 74	44.446 74	
Caragas de Tineo.	471.118	51.257	522.375	104.223 48	2.916 09			107.139 57	107.139 57	
Caravia.	20.564	706	21.270	4.243 76				4.243 76	4.243 76	
Carreño.	174.010	2.524	176.534	35.221 99				35.221 99	35.221 99	
Caso.	83.137	15.525	98.662	19.684 89		47		19.684 89	19.684 89	
Castrillón.	138.468	1.894	140.322	27.996 83				28.043 83	28.043 83	
Castropol.	211.220	2.083	213.303	42.557 89				42.557 89	42.557 89	
Coaña.	111.289	7.898	119.187	23.780 01				23.780 01	23.780 01	
Colunga.	183.224	11.943	195.167	38.939 41				38.939 41	38.939 41	
Corvera.	98.286	832	99.118	19.775 92				19.775 92	19.775 92	
Cudillero.	178.395	22.289	200.684	40.040 17				40.040 17	40.040 17	
Degaña.	24.601	2.100	26.701	5.327 34				5.327 34	5.327 34	
El Franco.	135.233	4.360	139.593	27.851 39				27.851 39	27.851 39	
Gijón.	377.070	7.602	384.672	76.749 18				76.749 18	76.749 18	
Gozón.	220.189	7.782	227.971	44.087 80				44.087 80	44.087 80	
Grado.	461.923	14.583	476.506	95.071 68				95.071 68	95.071 68	
Grandas de Salime.	83.219	566	83.785	16.716 66				16.716 66	16.716 66	
Ibias.	140.282	3.095	143.377	28.606 36				28.606 36	28.606 36	
Yernes y Tameza.	18.863	1.493	20.356	4.061 40				4.061 40	4.061 40	
Illano.	42.895	1.230	44.125	8.803 75				8.803 75	8.803 75	
Illas.	69.266	2.807	72.073	14.379 90				14.379 90	14.379 90	
Langreo.	181.386	2.826	184.212	36.753 71				36.753 71	36.753 71	
Laviana.	173.053	2.639	175.692	35.053 80				35.053 80	35.053 80	
Lena.	282.270	9.223	291.493	58.158 25				58.158 25	58.158 25	
Leitariegos.	3.205	960	4.165	830 98				830 98	830 98	
Llanera.	166.505	16.700	183.505	36.612 64	90 73			36.703 37	36.703 37	
Llanes.	354.005	30.994	384.999	76.814 42				76.814 42	76.814 42	
Mieres.	289.004	2.845	291.849	58.229 27				58.229 27	58.229 27	
Miranda.	192.719	3.091	195.810	39.067 71				39.067 71	39.067 71	
Moreín.	77.842	1.869	79.711	15.903 82				15.903 82	15.903 82	
Muros.	32.684	1.317	34.001	6.783 83				6.783 83	6.783 83	
Navia.	164.632	11.856	176.488	35.210 72				35.210 72	35.210 72	
Nava.	173.528	2.383	175.911	35.097 50				35.097 50	35.097 50	
Noreña.	18.702	1.976	20.678	4.125 45				4.125 45	4.125 45	
Onís.	39.853	12.297	52.150	10.404 89				10.404 89	10.404 89	
Oviedo.	479.079	32.317	511.396	102.033 95	109 04			102.142 99	102.142 99	
Parres.	165.145	2.826	167.971	33.513 32				33.513 32	33.513 32	
Pesoz.	32.060	1.750	33.810	6.745 72				6.745 72	6.745 72	
Piloña.	444.918	18.000	462.918	92.360 70				92.360 70	92.360 70	
Ponga.	45.759	5.873	51.632	10.301 54				10.301 54	10.301 54	

Martes 18 de Mayo

Presidencia del Consejo de Ministros

Real (D. G.) y Augustas Real

Familia, continúan en esta Corte

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Hacienda

Circular

Tratado por esta Administración

reglamento de la provincia de Oviedo

Pravia.	234.325	8.607	242.932	48.469 43	48.469 43
Proaza.	80.286	4.773	85.059	16.970 84	16.970 84
Quirós.	144.224	23.164	167.388	33.397 »	33.397 »
Regueras.	123.605	124.401	124.401	24.820 30	24.820 30
Ribera de Arriba.	54.991	3.418	58.409	11.653 68	11.653 68
Riosa.	51.616	2.468	54.084	10.790 76	10.790 76
Rivadeseilla.	144.316	4.278	148.594	29.647 25	29.647 25
Rivadedeava.	27.218	755	27.973	5.581 13	5.581 13
Salas.	371.030	101.970	473.000	94.372 25	94.372 25
Santa Enlalia de Oscos.	35.969	849	36.818	7.345 87	7.345 87
San Martín de Oscos.	35.788	2.315	38.103	7.602 25	7.602 25
San Martín del Rey Aurelio.	89.561	1.317	90.878	18.131 84	18.131 84
San Tirso de Abres.	41.016	2.653	43.669	8.712 77	8.712 77
Santo Adriano.	33.157	1.388	34.545	6.892 37	6.892 37
Sariego.	52.832	2.075	54.907	10.954 96	10.954 96
Siero.	482.055	2.801	484.856	96.737 74	96.737 74
Sobrescobio.	39.599	3.666	43.265	8.632 17	8.632 17
Somiedo.	119.814	16.012	135.826	27.099 80	27.099 80
Soto del Barco.	100.985	10.062	111.047	22.155 93	22.155 93
Tapia.	134.931	724	135.655	27.065 68	27.065 68
Taramundi.	42.430	4.235	46.665	9.310 53	9.310 53
Teverga.	118.918	3.712	122.630	24.466 95	24.466 95
Tineo.	632.326	63.574	695.900	138.844 92	138.844 92
Peñamellera (Valle alto).	29.212	2.065	31.277	6.240 34	6.240 34
Peñamellera (Vallebajo).	63.837	4.708	68.545	13.676 »	13.676 »
Valdés.	448.934	35.119	484.053	96.577 53	96.577 53
Vega de Rivadeo.	117.400	9.849	127.249	25.388 53	25.388 53
Villanueva de Oscos.	16.745	6.268	23.013	4.591 52	4.591 52
Villaviciosa.	568.767	27.561	596.328	118.978 47	118.978 47
Villayón.	66.284	30.572	96.856	19.324 56	19.324 56
TOTAL	12.404.382	788.901	13.193.283	2.632.303	2.647.787 64

Oviedo 17 de Mayo de 1897. —El Administrador de Hacienda, Agustín Martín.

Modelo número 1.

Repartimiento individual de las referidas....

pesetas

Número de orden	CUOTAS																
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	
CONTRIBUYENTES	<p>Número con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación</p> <p>VEGINDAD de los contribuyentes</p> <p>Riqueza rústica y colonia pecuaria</p> <p>Riqueza pecuaria</p> <p>Total de la riqueza rústica, colonia y pecuaria</p> <p>Cupo de contribución para el Tesoro al por 100 de riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del premio de 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación</p> <p>Recargo de por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior deducido el por 100 de lo repartido de más en el mismo período</p> <p>Recargos á determinados contribuyentes á virtud de disposición de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores</p> <p>Total á repartir</p> <p>Líquido repartido</p> <p>que corresponden recaudar anualmente</p> <p>que corresponden recaudar trimestralmente</p>																
	<p>CONTRIBUYENTES</p> <p>Número de orden</p>																

NOTA.—Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta: y después de la total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—«Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.»

OTRA.—Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de 3 pesetas inclusives; las semestrales de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestres las que excedan de seis pesetas.

